

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaron en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se sancionó hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.

fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18 pesetas.

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Angusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 86 de 26 Marzo.)

de de lleno a la Administración municipal; que el presente caso no está comprendido en las excepciones que prohíben suscribir copetencias, puesto que el hecho denunciado no corresponde al conocimiento y decisión de la Autoridad judicial, y si sólo a las funciones de la Administración; el Gobernador citaba el artículo 72 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 896 de las Ordenanzas municipales de Córdoba.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que tratándose de juicios criminales sólo pueden suscitarse competencias por la Administración cuando el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que haya de pronunciarse, en que el art. 72 de la ley Municipal sólo dice que es obligación de los Ayuntamientos la conservación y reparación de los caminos vecinales, lo cual no tiene relación con el objeto del juicio de que se trata; en que el art. 896 de las Ordenanzas sólo preceptúa que los caminos destinados al tránsito de las personas o ganados no pueden cerrarse, obstruirse ni ser disminuidos, precepto que tampoco es aplicable al caso de que se trata, relativo al castigo de la falta que pueda constituir el hecho de transitar con un carro por un camino destinado únicamente al paso de personas y caballerías, y en que en el requerimiento no se expresaba ninguna disposición legal que terminantemente reserve el conocimiento de este juicio a la Administración; el Juzgado citaba el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que interpuesta apelación del anterior auto por Francisco Ruiz Alarcón, y tramitado el incidente, fue confirmado por el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:.... 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales. Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales.

Visto el art. 73 de la propia ley, que señala como uno de los fines y servicios que están cometidos a la acción y vigilancia de los Ayuntamientos, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar a la presente contienda jurisdiccional, consiste en determinar si puede o no transitarse con carros por el camino que existe en la finca de que es guarda el denunciante, o si es únicamente camino para personas y caballerías.

2.º Que a la Administración corresponde sostener el estado posesorio del referido camino, y la resolución que sobre ese punto recaiga no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración:

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 85 de 25 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hono. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar la forma en que se ha de practicar el adeudo de las flores artificiales que se presentan al despacho adheridas en cartones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, que en lo sucesivo las flores y hojas artificiales y demás artículos expresados en la partida 351 del Arancel, aduelen los derechos en la misma partida establecidos, y los derechos por separado, fijándose al efecto las oportunas tarifas para la Adm. nistración tomara los datos indispensables.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896. —N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hono. Sr.: Vista la instancia presentada por varios vecinos de Portocelo, en el distrito municipal de Jove, provincia de Lugo, solicitando se habilite el puerto de aquella localidad para el embarque de productos del país, tales como maderas de pino, roble y castaño, arcillas y piedras de todas clases, y para el desembarque de estas con régimen de cabotaje;

Vistos los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia antes mencionada;

Considerando que de acceder a lo solicitado se favorecerán los intereses de la región de que se trata, muy rica en bosques y canteras, así como en abundantes arcillas, facilitando la salida de sus productos por el punto que se pretende habilitar, único factible que existe en la parte de costa comprendida desde Cabo Moras a la ria de Vivero, sin que por ello sufra lesión el Erario público toda vez que las operaciones que se desea realizar podrán ser vigiladas debidamente por las fuerzas del Resguardo de servicio en el repeudo punto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se á servido disponer que se habilite el puerto de Portocelo, en la provincia de Lugo, para el embarque de Maderas de pino, roble y castaño, arcillas y piedras de todas clases, y para el desembarque de cales en régimen de cabotaje, efectuándose las operaciones con documentación de la Aduana de San Ciprián, y bajo la vigilancia del Resguardo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1896.—N. Revirter—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 85 de 25 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENSE

Exigiendo las necesidades del servicio que se provea la plaza de Jefe de Negociado, de tercera clase, Secretario de ese Gobierno de provincia, que resulta vacante por fallecimiento de D. José Barbeyto del Prado, toda vez que á dicho Secretario corresponde examinar y despachar con V. S. todos los asuntos administrativos de esa oficina, que tan escaso personal cuenta;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para la expresada plaza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y en el turno 2.º de los establecidos por el art. 32 de la ley de 30 de Junio de 1892, á D. Modesto Guitián del Villar, que figura en la escala de cesantes de la misma clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(«Gaceta» núm. 84 de 24 Marzo.)

Visto el expediente instruido por ese Gobierno contra el Presidente de esa Diputación provincial y los Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt y Arenas por falta de asistencia á las sesiones de dicha Corporación:

Resultando que con comunicación de 6 de Diciembre del año último V. S. remite á este Ministerio el expediente promovido contra el Presidente de esa Diputación provincial, Marqués de Alcaicázar, y los Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt por su falta de asistencia á las sesiones que debía celebrar dicha Corporación:

Resultando que por semejante falta fueron apercibidos y multados varias veces por ese Gobierno:

Resultando que á pesar de las correcciones impuestas persistieron en su conducta de no comparecer al llamamiento del Presidente para la celebración de sesiones en la indicada Corporación:

Vistos los artículos 66, 131, 133 y 138 de la ley Provincial:

Considerando que el Presidente de esa Diputación, Marqués de Alcaicázar, y los Vocales que quedan mencionados dejaron de cumplir el deber que tienen de asistir á las se-

siones, y con su falta injustificada dieron ocasión á que no pudieran celebrarse varias sesiones, cuyos asuntos son sumamente importantes y de gran trascendencia para la administración provincial, sin que pueda eximirse la causa que alegan algunos de ellos, puesto que no les impedía ocuparse en otras atenciones completamente ajenas á las obligaciones que les impone el ejercicio de su cargo:

Considerando que no habiendo bastado á corregir la indicada falta los apercibimientos y multas que les impuso V. S., y que habiendo insistido en tan ilegal conducta é incurrido en desobediencia grave, procede desde luego decretar la suspensión de los cuatro referidos Diputados, sin perjuicio de que con audiencia de los mismos se instruya el expediente oportuno, á los efectos de los artículos 138 y 139 de la citada ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido suspender al Presidente de esa Diputación, Marqués de Alcaicázar, y Diputados D. Jacinto Bravo de Laguna, D. Vicente Martín Velasco y D. Francisco Bethencourt Arenas é instruir el indicado expediente á los fines expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

(«Gaceta» núm. 85 de 25 Marzo.)

Subsecretaría

Con fecha 14 del actual se comunicó al Director de Sanidad del puerto de Barcelona, en contestación á su consulta, el siguiente telegrama:

«Reglas 13 y 61 Real orden 31 Marzo 1888, no son aplicables procedencias India inglesa donde existe epidemia cólera si en patente no se consignan casos, como expresa la citada regla 13. Pero mercancías contumaces de países donde se padezca dicha enfermedad, así como la fiebre amarilla ó peste levantina, pueden en garantía salud ser sometidas á ventilación ó al saneamiento que corresponda sobre cubierta buque, barcasas, muelles ó punto aislado durante veinticuatro á setenta y dos horas.»

Régimen sanitario á que se refiere regla 29 de la expresada Real orden será aplicable cuando no se presenten los certificados á que la misma se refiere.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.

—El subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(«Gaceta» núm. 85 de 25 Marzo.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.837.

Negociado 6.º—Correos.

Anuncio de subasta.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la corres-

pondencia pública en carruaje, desde la oficina del ramo de Aguilas á la Estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y oficinas de correos de Murcia y Aguilas, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno y Alcaldía de Aguilas, hasta el día 13 de Mayo próximo á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos, tendrá lugar ante mi Autoridad el día 19 de dicho mes á las dos de su tarde; debiendo advertir además, que no se admitirán los pliegos que no vengan acompañados de una certificación del Alcalde en que conste y afirme que los licitadores poseen bienes con que responder de su compromiso y cuentan con las caballerías y carruajes necesarios para el servicio que se subasta.

Murcia 27 de Marzo de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..... vecino de..... según cédula personal número..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredite haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 1.926.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Fortuna.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de la nómina de propietarios y pliego de aclaración á las diligencias de notificación y nombramiento de perito por los particulares, que han sido remitidas por la Alcaldía de Fortuna, y que corren unidos al expediente de expropiación de fincas rústicas en dicho término, para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la Estación de Archenal al Pinoso, en esta provincia, las fincas señaladas con los números 18, 20, 23 y 32 en la referida nómina, y que en la misma aparecen como propias respectivamente de los herederos de Don Francisco Bernal, D. Diego Méndez Alacid, D. Pascuala Lozano Lozano y D. José Bernal Miralles, no resultan amillaradas á nombre de estos interesados, estándolo al de sus antiguos propietarios ya difuntos, de los cuales, las adquirieron por compra los actuales poseedores; por lo cual, y en vista del carácter litigioso que las mencionadas fincas ostentan, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días, que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello, puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Fortuna, la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten es-

te dominio se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad del partido ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Fortuna; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio Fiscal, sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 24 de Marzo de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.921.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.258.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Carlos Lanzarote y Murcia, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 10 del corriente, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Dicido*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado barranco de las Pocilgas, diputación de Alumbres; lindando N. mina «Brunita»; L. «Ariés» y «San Benito»; S. demasia á «San Benito» y franco, y P. «Santa Antonieta»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la parte superior de una galería de ocho metros 50 de largo, ó sea el mismo que sirvió para la mina «2.º Campechana», núm. 2.533; desde él al N. 72 metros y primera estaca; primera á segunda O. 88; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 112. Aspira al terreno de la mina «2.º Campechana».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.922.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.259.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 10 del corriente, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Otra vez*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado barranco de Sicilia, diputación de Cope; lindando N. mina «La Teresa» y próxima «Por aquí», y los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un pocico rectangular de dos metros de profundidad; desde él se medirán á E. 81 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 237; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta O. 300; quinta á sexta S. 200; sexta á séptima E. 400, y séptima á primera N. 161 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno

de la mina «Encontrada», número 11.774.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Tercera sección.

Número 1.934.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Elecciones.

Examinada la reclamación producida por D. Joaquín Asís Molina, ex Alcalde del Ayuntamiento de Alguazas contra la validez de la elección parcial de Concejales verificada en dicha villa el día 26 de Enero último:

Resultando: que con fecha 25 del precitado mes de Enero, se presentó en estas oficinas una instancia suscrita por el mencionado Asís Molina pidiendo se declarara en su día la nulidad de la indicada elección, fundado en que las operaciones preliminares, bajo cuya base había de verificarse la misma, contenían vicios esenciales que envolvían su nulidad, en cuanto la Junta municipal del Censo denegó al exposante y á otros ex Concejales la declaración de candidatos solicitada por los mismos para proponer el nombramiento de Interventores; así como personalidad á los actuales Concejales, D. Telesforo Martínez Franco y D. Francisco Martínez Sánchez, para formar parte de la precitada Junta, bajo el pretexto de que eran deudores en concepto de segundos contribuyentes.

Resultando: que reclamado al Alcalde de Alguazas el expediente de la elección, y examinado éste no aparece que se produjera protesta ni reclamación alguna en el acto de proclamación de candidatos y designación de interventores ni durante las operaciones subsiguientes de votación, escrutinio general y exposición al público de la lista de los Concejales electos.

Considerando: que las prescripciones contenidas en las vigentes disposiciones legales que regulan el ejercicio de los derechos electorales, no pueden considerarse como meras formalidades de convencional observancia, sino como requisitos esenciales de los actos y operaciones con que se relacionan por que son otras tantas garantías que la ley concede á todos los interesados, según expresa la Real orden de 23 de Abril de 1891.

Considerando: que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo del mismo año, determina el tiempo y forma en que deben deducirse las reclamaciones sobre la validez de las elecciones municipales, sin que contra su texto expreso pueda prevalecer el procedimiento irregular de recurrir directamente á la Comisión provincial, impidiendo de este modo que se cumplan trámites y requisitos exigidos preceptivamente para la más cabal instrucción y resolución del asunto.

Y considerando: que no habiéndose ejercitado el derecho á reclamar contra la validez de la última elección parcial de Concejales, verificada en Alguazas en la forma prescrita por la disposición legal referida; no hay términos hábiles para que esta Corporación pueda conocer del fondo de la reclamación interpuesta.

La Comisión provincial en sesión

del día 24 de los corrientes, acordó por unanimidad desestimar el recurso presentado por D. Joaquín Asís Molina, debiendo notificarse esta resolución á los interesados y publicarse en el Boletín oficial de la provincia como está prevenido.

Murcia 26 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente, Federico Chápoli.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.918.

Edicto.

Don Pedro Pérez Linares, Ayudante de Marina y Capitán de este puerto de Mazarrón.

Hace saber: Que habiéndose de verificar la subasta de siete bocoyes que procedentes del naufragio del vapor español «Tajo» y que fueron subastados en la primera subasta el día ocho de Diciembre del año noventa y cuatro, y no habiendo postor se verificó la segunda subasta el día quince de Diciembre del mismo año, no habiendo postor en esta última, se verifica esta tercera subasta, y como quiera que los citados bocoyes se hallan en muy mal estado y la mayoría completamente desechos, es por lo que el tipo de la citada subasta será aquel que ofrezca mayor postor.

La cual se verificará el día seis del próximo Abril á las diez de la mañana, en el local donde se hallan depositados; lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los que quisieran tomar parte en ella.

Puerto de Mazarrón á 23 de Marzo de 1896.—Pedro Pérez.

Número 1.918.

Edicto.

Don Pedro Pérez y Linares, Ayudante de Marina y Capitán del puerto de Mazarrón.

Hace saber: Que habiendo de subastarse en remate público el día seis del próximo Abril á las diez horas de la mañana y en el local donde se hallen depositados los efectos siguientes:

Una caja que contiene ciento cuarenta y ocho pares calcetines, cincuenta elásticos, doce corbatas, tres pares medias, todo en muy mal estado.

Seis lebrillos de zinc en estado oxidados.

Una botella aceite refinado.

Un saco de borra en mal estado.

Un barril cerveza completamente perdida y una jaula de madera y hierro en regular estado.

Todos estos efectos son procedentes del vapor español «Tajo», cuyos tipos de subasta se hallan de manifiesto en esta Fiscalía, y para conocimiento del público se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Puerto de Mazarrón 23 de Marzo de 1896.—Pedro Pérez.

Quinta sección.

Número 1.912.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895

Table with 4 columns: Número de las inscripciones, Corporaciones, Capital de la inscripción, Intereses devengados. Rows include Ayuntamiento de Alhama, de Cehegiu, de Cartagena, de Campos, de Cieza, de Fortuna, de Fuente-álamo, de Lorca, de Mazarrón, and de Mula.

Murcia 24 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

Sexta sección.

Número 1.901.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Relación de los árboles adquiridos y demás gastos ocasionados en las obras municipales que por administración tiene á su cargo el Ayuntamiento.

Reparación del camino vecinal que conduce á la Estación férrea de esta villa.

Por doscientos árboles de varias clases que se han adquirido para colocarlos en dicho camino, á 50 céntimos de peseta cada uno.. 100 »

Alhama á 15 de Marzo de 1896.—El Concejál encargado, Salvador López.—V.º B.º: El Alcalde, Vivancos.

Séptima sección.

Número 1.916.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre de 1895, se ha señalado el día 24 de Abril próximo venidero á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo de Cabezo de Torres, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de nueve mil quinientas veintitrés pesetas ochenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Ma-

yo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientos setenta y seis pesetas diez y nueve céntimos, en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 21 de Marzo de 1896.—El Presidente de la Junta Diocesana, Tomás, Obispo de Cartagena

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de N. N., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo del año corriente y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo de Cabezo de Torres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Octava seccion.

Número 1.933.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de autos de concurso de acreedores de Don Leandro Madrid y Tornamira, se saca a pública subasta por término de veinte días, el derecho que el mismo tiene a retraer las fincas siguientes:

Una hacienda llamada Carretero, sita en la diputación de los Puertos, de cuarenta fanegas de superficie. Contiene una casa y una fuente, cuyas aguas riegan dos tahullas de la misma hacienda y la llamada del Cañar.

Otra hacienda llamada Ermita del Cañar, sita en la misma diputación de los Puertos. Mide una superficie de setenta y ocho fanegas, ocho celemines y tres cuartillas, y contiene una casa, una ermita y un manantial que riega parte de la misma hacienda y otras tierras.

Un trozo de tierra de ocho fanegas, con árboles y casa, sita en dicha diputación.

Otra hacienda sita en el paraje del Cañar, diputación de Campo Nubla ó los Puertos. Mide una superficie de doce fanegas y contiene dos casas y un molino harinero con motor del agua.

Otro trozo de tierra de doce fanegas y media, sito en el paraje del Campillo de afuera y de Morales, diputación de los Puertos.

Un monte de sesenta y una fanegas, sito en el paraje del Campillo de afuera, diputación de los Puertos.

Otra hacienda de ciento cuarenta y seis fanegas y tres celemines, de cuya superficie se riegan seis tahullas, sita en el Campillo de afuera, diputación de los Puertos, y en ella hay una casa.

Otra tierra llamada del riego de San Ginés, de treinta y cuatro fanegas y media, sita en el Campillo, diputación de los Puertos. Se riega con aguas turbias de la rambla del Cañar.

Otra tierra de diez y siete fanegas, con casa, sita en la diputación de los Puertos.

Otro trozo de tierra llamado del medio, de la Rambla del Albuñón, con cabida de una fanega y tres celemines, sita en la diputación de los Puertos.

Otra hacienda de sesenta y nueve fanegas y once celemines, con un corral y cinco tahullas de viña, en la diputación de los Puertos.

Una casa con varias dependencias en la misma diputación, de seiscientos ochenta metros y veintidós centímetros cuadrados.

Un monte de cuatrocientos ochenta y una fanegas, en la diputación de los Puertos.

Otro monte de novecientos ochenta y una fanegas, sito en el Campillo de adentro, diputación de Perin.

Un trozo de tierra de cuatro fanegas y siete celemines en la diputación de los Puertos, paraje del Campillo de afuera.

Un trozo de tierra de siete fanegas y cinco celemines, sito en la diputación de los Puertos.

Una casa en la diputación de los Puertos.

Una tierra de veinticinco fanegas en los Puertos.

Un trozo de tierra de tres fanegas y once celemines en la diputación de los Puertos.

Otra tierra de cerca tres hectáreas en la misma diputación.

Para el remate se ha señalado el día diez y ocho de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores: Primero. Que el precio que sirve de tipo para la subasta es el de sesenta mil pesetas por el cual están vendidas las expresadas fincas con pacto de retro. Segundo. Que no se admitirá postura que no cubra la expresada suma. Tercero. Que el rematante ha de consignar el precio del remate al día siguiente de aprobado éste en la mesa del Juzgado. Cuarto. Que los licitadores para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo a la misma. Quinto. Que los títulos de propiedad consisten en certificación del Registro de la propiedad, en la que constan los censos, cargas y gravámenes, la cual está unida a los autos y de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los licitadores.

Dado en Cartagena a veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Licenciado Francisco Tolosa.

Número 1.911.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Jorge Santa Maria, vecino que fué de isla Cristina, cuyo segundo apellido, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado y escribanía del que refrenda, para prestar declaración en causa que se sigue contra Ana García Cauales, por tentativa de estafa a Maria Pace; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en Cartagena a veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.915.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un sujeto de la huerta de Murcia, vestido de blusa; y a un hombre alto, vestido de negro, con sombrero ancho y porte de caballero; cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran para que dentro del término de nueve días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que insruyo sobre espendición de billetes del Banco de España falsos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cieza a cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Saenz de Miera.—Por su mandado Mariano Juliá Barreri.

Anuncios.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita a los señores accionistas de esta Sociedad para el Domingo 5 de Abril próximo a las diez de su mañana, en el salón de la «Harmonía» del Teatro Circo.

Murcia 28 de Marzo de 1896.—El Presidente, José Cayuela.

Se vende ó cede en arrendamiento la mina «Lolita», situada en el paraje de «Los Salitres» término de la villa de Mazarrón, compuesta de siete pertenencias, ó sean setenta mil metros cuadrados de extensión superficial, lindando por el Norte con terreno franco; por el Sur con las minas «Vigilante», y «Más Alerta», por el Este con terreno franco, y por el Oeste con la mina «San Carlos».

Para más pormenores, dirigirse a D. Marcial Ventura, calle del Duque, 6, Cartagena.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with 2 columns: Pts. Cts. and descriptions of subasta fees for Albudefe, Ulea, and Ulea.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obli-

gación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción. (cuya obligación no se satisface) en el pliego de condiciones), para ser devueltos a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

FILIACIONES En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.